

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

RAD. 2023.442

Palmira, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Estudiada la presente demanda, advertimos que, ha sido presentada por una señora a título personal, no acreditando en lo absoluto, su condición de abogada titulada e inscrita, como en tratándose de estos asuntos lo requiere la ley, no siendo este uno de los procesos donde la ley permita intervención directa, se requiere que como derivado del derecho de postulación procesal, iteramos, se haga a través de uno de ellos, debidamente acreditado, hombre o mujer, debemos conocer del mismo jueces con esta categoría de Circuito y a decir verdad, excepto en los eventos donde pueden intervenir estudiantes de derecho en consultorio jurídico, que este no es uno de ellos, nadie puede hacerlo de esta forma, lo anterior, arts 73 a 77, No. 5 del art. 90, todos del C. G. del P., obedecerá a que nosotros la inadmitamos y concedamos un tiempo para que esa digna señora consiga un abogado titulado o inscrito de su confianza, o si no cuenta con recursos para asumirlo, acuda por caso, a la defensoría pública, para que si hay lugar se lo asignen o invocar un amparo de

pobreza, para que, al efecto, se le designe uno de oficio, eso sí con el lleno de los requisitos, arts 151 a 158 del mismo código, que en cualquiera de los anteriores eventos, deberá realizarlo en el término de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado virtual de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, a esto redujo la misma, y no a la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta de manera personal y directa, es decir, litigando en causa propia, cosa que no acepta la ley, por la señora MARÍA BIBIANA VALENCIA y lo hace en contra del señor JULIO PAZ PÉREZ (Q.E.P.D) y contra las personas que ya no existe, esto no es posible, dejan de ser sujetos de derechos y de obligaciones, debe realizarse en contra de sus herederos, por caso, los enunciados menores que se debe acreditar la filiación con el señor fallecido y los herederos indeterminados de aquel señor.

SEGUNDO. Para dicho efecto la ley, término que es perentorio e improrrogable, le CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85764a0c2840cf2b96ee8cb9dfdfca086226c9deff01eb212846ace88f426277**

Documento generado en 27/09/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>